

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00867-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Efigas S.A. E.S.P. contra Oscar Hernán Hoyos Giraldo y el Terminal de Transporte de Manizales S.A., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00867-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Como base de recaudo ejecutivo se aportó la factura de servicio de gas natural No. 1176165216, expedida por la E.S.P. demandante el 4 de noviembre de 2021 por la suma de \$2.117.864, y el contrato de prestación de servicio público domiciliario de gas natural por red de la entidad.

Revisados los documentos presentados, se advierte que no fue aportada la prueba de entrega de la factura que se ejecuta conforme así lo establece el inciso primero del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 “*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos*”.

A su turno, el inciso segundo del artículo 148 de la misma norma prevé “***En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los***

contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario” (negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme a la norma en cita debemos remitirnos al contrato de condiciones uniformes a efectos de establecer la forma, tiempo, sitio y modo en los que la ejecutante daría a conocer la factura al usuario, encontrando en la cláusula 33 del contrato aportado lo siguiente:

*“OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA: Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla en tiempo. **LA EMPRESA entregará la con (sic) antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. De no encontrarse éste en dicho lugar ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de una compañía que ofrezca este servicio de gestión logística.***

... ” (negrilla y subraya nuestra).

Así las cosas, se tiene que se trata de un título ejecutivo complejo, pues para ser exigible ejecutivamente debe aportarse el contrato de condiciones uniforme, la correspondiente factura de venta que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 148 de la Ley Estatutaria de Servicios Públicos, acompañada de la prueba de su entrega oportuna al suscriptor del servicio en los términos señalados en la cláusula 33 del contrato previamente mencionado. Último requisito que no fue cumplido al no haber sido aportada tal prueba.

Frente al cumplimiento del requisito de la prueba de entrega de la factura de servicio público, es oportuno aclararle a la parte interesada, quien de forma acuciosa trajo a colación el Concepto 259 de 2016 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que retoma jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema en tanto que las empresas prestadoras de servicio públicos no están obligadas a notificar personalmente las facturas por no tratarse de un acto administrativo como así era considerado en el pasado, que lo requerido específicamente por la Ley Estatutaria y al

clausulado del contrato de condiciones uniformes, es la prueba de la entrega de la factura en el lugar acordado para la misma y que para el caso concreto se echa de menos.

En consecuencia, no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el artículo 422 del CGP para ser considerado un título claro, expreso y actualmente exigible.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Efigas S.A. E.S.P. contra Óscar Hernán Hoyos Giraldo y el Terminal de Transporte de Manizales S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería a Joan Manuel Diaz Valencia portador de la T.P. No. 287.347 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1967fdc05b781a76ce586fc6e36c1226f8a45af33393265f6accc4a436698a**

Documento generado en 17/01/2022 03:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>